

JUSTICIA RESTAURATIVA: SU APLICACIÓN EN PRISIONES Y CENTROS DE INTERNACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES

• • • • • César Barros Leal

Doctor en Derecho y Posdoctor en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México; Pos-doctorando en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina; Procurador del Estado de Ceará; Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Ceará; Presidente del Instituto Brasileño de Derechos Humanos.

1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN PRISIÓN

A pesar de utilizarse primordialmente como alternativa al encierro, la Justicia Restaurativa también se emplea con posterioridad a la sentencia (*post iudicium*), al ejecutarse la pena, bien en la mejoría de las condiciones intramuros, bien en la prevención y gestión de conflictos entre los presidiarios o en la conciliación de los ofensores con las (o sus) víctimas.

Póngase de manifiesto que los resultados, de carácter netamente emocional y relacional, son siempre cualitativos y prometedores.

En el Seminario *Building Restorative Justice in Latin America*, promovido por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud) y la Confraternidad Carcelaria Internacional, en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, del 21 al 24 de septiembre de 2005, del cual resultó, el 06 de diciembre del mismo año, la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, se recomendó el uso residual de la cárcel (el último recurso) y por igual la aplicación *indoors* de esa forma moderna de hacer justicia, *pronta y cumplida*.

En Europa y EEUU se emplean prácticas restaurativas como la mediación (los norteamericanos la utilizaron inicialmente en el arreglo de controversias laborales y familiares) y el careo entre las víctimas y los agresores no pudiendo éstos ser vistos como irrecuperables, sino como personas superiores al error cometido.

Las víctimas, en esta hipótesis, no están necesariamente relacionadas con sus ofensores. Por ello dichos encuentros se denominan *substitutos*. Son diversas las razones que los justifican: se desconoce la identidad del autor del delito cometido;

es imposible tener acceso a él; o se trata de un primer paso, preparatorio, a la reunión entre él y su víctima.

Cualquier tentativa de puesta en marcha de programas de Justicia Restaurativa en prisión pasa por una inmensa labor de información y sensibilización de la comunidad carcelaria (reclusos, custodios, directores), de las víctimas, de los representantes de la comunidad (trabajadores sociales, educadores, profesores, vecinos, miembros de organizaciones educacionales o religiosas) y de los operadores del derecho, actores intervinientes en el proceso negocial: abogados, miembros del *parquet* y jueces. Es todo un largo camino que se debe allanar con seriedad y competencia.

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 6829, del 24 de diciembre de 1993, dictó:

“Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente... que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortificarse el sentimiento de la responsabilidad y el respeto propio a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre.”¹

1.1 El Proyecto Árbol Sicómoro

La Confraternidad Carcelaria Internacional (*Prison Fellowship International, PFI*), ya referida, una sociedad cristiana de naturaleza ecuménica,

cuyas sedes principales están en Washington y Singapur y tiene actualmente 112 naciones afiliadas en todo el mundo, ha desarrollado acercamientos exitosos en el entorno penitenciario, en variados países, incluyendo a Latinoamérica.

La CCI emplea una metodología de orientación cristiana denominada *Sycamore Tree Project*, STP (Proyecto Árbol Sicómoro).

El Proyecto consiste en un curso intensivo que reúne entre los muros a un grupo de víctimas y victimarios, no relacionados entre sí (es decir, los reclusos no son responsables del delito cometido). Tómese como ejemplo: homicidas con personas que tuvieron a un pariente asesinado, secuestradores con quienes fueron objeto de un secuestro.

A través de esos encuentros de restauración –en los que se habla de las razones y los efectos del crimen, de los daños causados y de la necesidad acuciante de un proceder reparador–, se persigue el conocimiento mutuo (la descubierta del otro, de sus idiosincrasias, de sus circunstancias), la merma del estrés, la pérdida del rencor, el cese del espíritu retribucionista (de los que proclaman, con sed de vindicta; “queremos justicia”, “hágase justicia”), el perdón (simbolizado en la lección de Martín Luther King, para quien “Aquel que es incapaz de perdonar es incapaz de amar”, así como en el aludido gesto del Pontífice Juan Pablo II, al exculpar a quien atentó contra su vida², pero que precisamente no se sinonimiza con el reconciliarse) y la interiorización de la responsabilidad (con el consecuente arrepentimiento) por su acto.

Se reúnen seis u ocho personas en cada grupo durante 5 a 8 semanas, en sesiones de dos horas. Los cursos son rigurosos en cuanto a la asiduidad, la puntualidad, la participación en los debates, el respeto a los demás, la confidencialidad, fijándose normas de conducta que deben ser cumplidas.

En sus apuntes sobre el programa, señala Carlos Brenes Quesada:

“El coordinador utiliza una guía de trabajo, ya comprobada en la práctica, para conducir al grupo a lo largo de una serie de temas que eventualmente llevan al momento en que víctimas y transgresores intercambien cartas y convenios en que expresan sus sentimientos y el deseo de avanzar hacia la reconciliación. A los ofensores se les insta a buscar la manera de compensar el daño que haya provocado su conducta delictiva. A las víctimas se les da la oportunidad de analizar cómo asumir el control de sus propias vidas y emprender el camino hacia la sanación y la restauración. Por

último, el grupo se reúne en un acto público de celebración y culto.”³

En Colombia, donde la Confraternidad Carcelaria es muy activa, contando con 22 sedes regionales, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) autoriza regularmente a la CC la impartición del programa en establecimientos penales. En el año de 2009, fueron seis los penales, incluso la Penitenciaría La Picota.

He aquí tres testimonios de anónimos internos de la Cárcel Bellavista, integrantes voluntarios de los Ciclos de JR Árbol Sicómoro, con la estampilla de calidad de la Confraternidad Carcelaria de Colombia:

“Estaba laborando en el área de vigilancia y uno de esos días alguien me buscó pleito, pero como yo me dejé llevar por la ira me defendí y extralímite, porque pensé que si lo dejaba vivo me mataría, era la vida de él o la mía. La ira que he sentido muchas veces y no controlarla me llevó a matar. En muchos casos mi vida fue así no dejándome ayudar, ni siquiera a mi familia, siempre con un odio hacia los demás. Ahora después de vivir el ciclo de JR me gustaría ayudar a esos niños que quedaron sin padre por lo que hice; y fue que el día de la sentencia ante el juez, observé a esos niños, solo con la madre. Le pido perdón a Dios y espero que el destino me dé la oportunidad de enmendar el daño que hice.”

“Acá se aprende a valorar el sentido de la reconciliación, ojalá pueda encontrarme con mi víctima para demostrarle cuánto deseo su sonrisa y que me crea.”

“Ojalá a esa persona que tanto herí, yo pudiera ver su mirada de reconciliación conmigo. Yo por mi parte quiero botar el rencor y sentir que ya esos ojos acusadores me perdonaron.”

De igual impacto es el relato de una víctima, participante en el mismo Ciclo de la Cárcel Bellavista:

“A mí me mataron a dos de mis hijos y me culparon de un hecho que yo no realicé; por esto estoy condenado a muchos años de prisión. Veo a los que mataron a mis hijos en el patio todos los días y ya los he perdonado y espero que algún día se arrepientan y poder conversar con ellos. El haberme encontrado con Dios en la prisión me ha ayudado a sanar el dolor de perder a dos hijos que adoraba, aun los adoro, pero ya no están.”⁴

El testimonio abajo reproducido es de un facilitador, un *tertius*, en Bolivia:

“Mi nombre es Janeth, pertenezco a la Confraternidad Carcelaria de Oruro-Bolivia, comento que en el Penal de San Pedro de esta ciudad, realizamos 3 cursos de Árbol Sicómoro, gracias a Dios, todo salió bien, eso sí, para empezar cada curso, cada uno de los facilitadores tenía que comprometerse a no faltar a ninguna sesión por la importancia de los mismos; eso es muy importante, para empezar un curso, debe existir compromiso de cada uno de los integrantes. Posteriormente, como no teníamos material de trabajo, gracias a Julie Noble que tenía material (en inglés), también con la ayuda de Katen Tomson, pudimos traducir dicho material y adecuarlo a nuestra realidad social; tomó bastante tiempo preparar el material, tenía que ser algo sencillo, que requiera de la participación de los alumnos y de los facilitadores, finalmente una vez que tuvimos el material, empezaron las gestiones en Penal, se prepararon varias cartas de permiso, para poder iniciar el curso; una vez que se consiguió el permiso correspondiente, se empezó a captar alumnos, el primer grupo fue con los que habían cometido el delito de tráfico de sustancias controladas, teníamos 9 alumnos, y empezamos las sesiones que gracias a Dios, terminaron con éxito, logramos que los alumnos piensen y reconozcan que hicieron algo malo, habiendo afectado a personas inocentes, entre ellas su propia familia; decían que ya no volverían a cometer ese delito, cuando salgan del Penal, realmente fue un cambio.”⁵

El Proyecto Árbol Sicómoro está presente en países de los cinco continentes. A continuación, el testimonio de reclusos y víctimas de Estados Unidos y Nueva Zelanda, obrantes en el *Manual Proyecto Árbol Sicómoro*, de la CCI:

Reclusos:

“En realidad, nunca antes había pensado en las víctimas. Yo pensaba que mi delito (tráfico de drogas) no tenía víctimas. Ya no lo creo. Lo mejor del programa fue el contacto directo con las víctimas. Todo era auténtico, de la vida real. No era como en una clase, con un maestro. Esto sí merece atención.” (Estados Unidos).

“Antes quería suicidarme, ahora tengo esperanzas. Cuando me incorporé al Árbol Sicómoro mi vida era un desastre. Ahora veo que hay un camino por delante. Cuando vi la capacidad de

perdonar que mostró [una víctima participante], comprendí que me sería posible soportar cualquier golpe de la vida.” (Nueva Zelanda).”

Víctimas:

“No tengo palabras para describir el proyecto... Cobró vida propia... Fue como un estallido, una experiencia que no olvidaré jamás. Fue una experiencia que agradezco. Lo recuerdo todo con asombro y admiración.” (Estados Unidos)

“Fue una experiencia que ha cambiado mi vida. En mi condición de víctima de un delito, necesitaba muchas respuestas a muchas preguntas. Todavía no tengo todas las respuestas, pero creo que ahora soy una mejor persona, más comprensiva y más capaz de perdonar que antes, y estas características se fortalecen cada vez más dentro de mí.” (Nueva Zelanda).”⁶

1.2 Módulo de Restauración de la Personalidad

La Confraternidad Carcelaria de Filipinas mantiene un Módulo de Restauración de la Personalidad, conocido por la sigla RPM, correspondiente a su nombre en inglés, compuesto de cinco cursos interactivos, el primero de los cuales es el Proyecto Árbol Sicómoro, cuya finalidad es brindar ayuda a los reclusos que quieran desarrollar su fe y cambiar su conducta descarriada.

Los demás cursos son: Guía como Jesús, Seminario de Descubrimiento de la Búsqueda de la Fe, Curso Kairos de Concientización Inter-cultural y Club del Expositor.

1.3. La Justicia Restaurativa y la Asociación de Protección y Asistencia al Condenado

Daniel W. Van Ness nos habla de un régimen prisional restaurativo, esto es, una ejecución fundada en los principios y valores de la Justicia Restaurativa, citando la Asociación de Protección y Asistencia al Condenado – APAC, una sobresaliente iniciativa que empezó en Brasil, país donde hay mucho por hacer, de *lege ferenda* inclusive, ya que la JR en continua construcción y mudanza ensaya todavía sus primeros pasos⁷ y tramita en la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley que propone cambios en el Código Penal, el Código de Proceso Penal y la Ley de los Juzgados Especiales Criminales, teniendo como fin la aplicación facultativa de procedimientos restaurativos, carac-

terizados por la labor de voluntarios (individuos, ONG), la ayuda mutua, la disciplina, la valorización humana y la atención religiosa.

Sobre las comunidades de apoyo se señala:

“En los grupos de apoyo a las víctimas, ex delincuentes, los participantes comprenden las dificultades que los otros enfrentan debido a que ellos ya han pasado por lo mismo. Cuando el individuo siente que quienes lo rodean no lo comprenden (incluso su familia), establece fuertes vínculos con el grupo debido a las experiencias que tienen en común. Estas experiencias compartidas ayudan a desarrollar respeto, Compromiso y comprensión. Ejemplo de esto es lo que se desarrolla en la Comunidad de Restauración APAC, con los delincuentes sentenciados por delitos sexuales, quienes han establecido un grupo de apoyo basado en los doce pasos de alcohólicos anónimos, llamado Sexo Adictos Anónimos. En este grupo, los delincuentes adictos al sexo entienden que en la misma comunidad (sociedad), existen personas con los mismos problemas, pero que se mantienen al margen, desde que asisten al grupo de autoayuda.”⁸

Brenes Quesada cita el Centro Programa Institucional Las Mercedes, en la provincia de Cartago, Costa Rica, donde se emplea, desde 2006, la metodología creada por el abogado brasileño Mario Ottoboni, quien la implantó por primera vez en São José dos Campos, São Paulo en la famosa prisión de la Calle Humaitá, y que actualmente se adopta en países como Estados Unidos, Nueva Zelanda, Australia, Corea del Sur, Alemania, Bulgaria, Inglaterra, Holanda, Bulgaria, Latvia, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Puerto Rico.

En fin, ¿qué es la APAC?

En mi libro *Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos: Viaje por los Senderos del Dolor*, expuse los doce elementos fundamentales de la APAC, que ahora reproduzco parcialmente:

1. *Participación de la Comunidad* – Decididamente la comunidad es el principal elemento (en una ecuación donde su presencia es primordial), incumbiéndole la misión de introducir el método en las prisiones, con su filosofía, sus puntos centrales.

Al decir de Mário Ottoboni, esa participación “en el proceso de preparación del recluso para regresar a la convivencia social trae una pluralidad de ventajas. Entre ellas, como tercera fuerza, la de provocar el rompimiento de las cortapisas de desconfianza que perduran entre él y los responsables

de la seguridad, propiciando al condenado contar sus conflictos a quien confía, lo que le permite liberarlo de sus ansiedades y angustias.”

2. *Ayuda Mutua* – El condenado aprende que debe respetar al otro, a través de la Representación de Celda (que estimula su limpieza e higiene personal y de la celda, la formación de líderes, a la par de un ambiente de paz y armonía) y del Consejo de Sinceridad y Solidaridad – CSS (a quien incumbe, como órgano auxiliar de la administración, emitir opinión sobre la disciplina y la seguridad, la inspección del trabajo, la repartición de tareas, la promoción de celebraciones, de fiestas y de restauraciones, y en el que toman parte únicamente los reclusos, sin poder de decisión, pero persiguiendo el apoyo general para encontrar respuestas, sencillas y prácticas, a sus anhelos y problemas).

3. *Trabajo* – Ofrecido en los tres regímenes, la intención es formar una mano de obra especializada que favorezca el reingreso del interno al consorcio social. Para la APAC el trabajo es precioso, moralizante (no propiamente un complemento de la pena, sino, tal como asevera Kunter, un “método de tratamiento del delincuente”), pero no basta para recuperar al infractor. En el régimen cerrado se desenvuelven actividades laborterápicas, artesanales (como la confección de piezas en madera o cerámica, de hamacas y manteles, además de la pintura de cuadros y la decoración de azulejos); en el régimen semiabierto se busca profesionalizar y, finalmente, en el abierto se abre la puerta para el trabajo en empresas locales.

Un desafío para la APAC reside en la transformación del hombre que, acostumbrado a ganar dinero fácil, tendrá en el tiempo presente que adaptarse a una nueva realidad, de sueldos muy modestos, que tiende a repeler.

4. *Religión* – La idea es mudar al hombre y para eso es vital creer en Dios, tener una religión, sin que se imponga una creencia específica, en los términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias,

individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza)...

5. *Asistencia Jurídica* – La atención jurídica gratuita es sustancial para personas pobres –el 95%–, sin posibilidades de solventar los gastos de un abogado particular. Es esencial afianzarles los beneficios previstos en la ley, puesto que la situación procesal es motivo de inquietud para los presidiarios y de tanto en tanto desemboca en rebeliones. La APAC puntualiza que esa asistencia debe prestarse sólo a los que se comprometan con su propuesta y dejen claro su deseo de rehabilitarse.

6. *Asistencia de salud* – Vista de modo prioritario, abarca la atención médica, psicológica y dental, proporcionada a todos, especialmente por la conciencia de que su falta u oferta inadecuada puede generar conflictos. No se ignora la necesidad de instrumentar medidas preventivas, lo cual implica cuidados con la alimentación (de buen valor nutritivo), el agua y la higiene...

7. *Valorización Humana* – El individuo, llamado por su propio nombre, está en primer lugar y por consiguiente el método busca conocer elementalmente su historia de vida, identificar sus necesidades, valorizarlo, rehacer su autoestima, su autoconfianza. En reuniones o ponencias, los voluntarios discuten con los recuperandos la realidad en que viven, las razones que los llevaron al crimen y sus proyectos personales. En este proceso, no se desconoce la importancia del trabajo y de la educación...

8. *Familia* – Los reclusos purgan sus penas en la región donde vive su familia, *nemine discrepante* uno de los pilares de su rehabilitación, más que nada cuando ésta se involucra en la dinámica de la metodología empleada. Hay un esfuerzo de la Administración para que no se deshagan los lazos con el núcleo familiar, dándole la atención necesaria para cambiarlo, i.e, para romper el ciclo de influjos negativos que por regla tienden a mantenerse indefinidamente. Luego, son importantes las visitas (incluso íntimas, todas las semanas) que se facilitan a los internos, y el apoyo a sus familiares, a quienes se imparten las Jornadas de Liberación con Cristo y los Cursos de Formación y Valorización Humana.

9. *Voluntarios y su Formación* – Sólo los que trabajan en el sector administrativo son remunerados; los demás (médicos, dentistas, psicólogos, sacerdotes, trabajadores sociales, profesores, abogados) son voluntarios (*apóstoles*), pasan por un entrenamiento (Curso de Estudios y Formación de Voluntarios, con una duración de 42 clases) y

dan así un testimonio de amor al prójimo. Muchos, de quienes se demanda una vivencia espiritual, se convierten en padrinos de los reclusos (sin impedimento de que tengan un parentesco, con la salvedad de que sean preferentemente parejas –matrimonios– y que la selección de los ahijados se haga por sorteo).

10. *Centros de reintegración social* – Son centros que suelen llevar el nombre de Franz de Castro Holzwarth, considerado el primer mártir de la APAC, y se destinan a los regímenes semiabierto y abierto, permitiendo al recluso cumplir la pena cerca de su familia y de sus amigos. Deben disponer de crujías, comedor y capilla. En ellos se ofrecen opciones de formación de mano de obra especializada y en algunas APAC se construyeron, en los centros, consultorios médico y odontológico y salas para ponencias.

11. *Mérito* – A efectos de la progresión en los distintos regímenes, se evalúa el mérito, es decir, la conducta del condenado, como representante de celda, como miembro del Consejo de Sinceridad y Solidaridad, en el trabajo, en las relaciones con los demás reclusos y con los voluntarios y visitantes.

12. *Jornada de Liberación con Cristo* – Encuentro realizado todos los años y que pretende incentivar la adopción de un nuevo estilo, de una nueva filosofía de vida; durante tres días, se estimulan los ejercicios de reflexión y se imparten ponencias (preferiblemente de los voluntarios) que hablan de la valorización humana y la religión...⁹

En los reclusorios que adoptan los planteamientos de la APAC recién se han implantado, en respuesta al reproche de que en sus programas no se involucraba a la víctima, programas de estímulo para que los reclusos expresen y trabajen su culpa, asuman la responsabilidad de sus actos delictivos y vean a sus víctimas con respeto, sensibilidad, amor y compasión.¹⁰

Sin conocer la APAC (son sus palabras: “Un solo país en el mundo asumió el desafío de establecer un sistema prisional orientado por procedimientos de Justicia Restaurativa: Bélgica, cuya experiencia –en ese punto, por lo menos– debe ser mejor conocida”), Marcos Rolim expone:

“Los procedimientos de Justicia restaurativa pueden ofrecer un guía para la acción en contextos diversos, inclusive para la ejecución de las penas de privación de libertad. Eso exigirá que, desde la admisión del prisionero, sean recabados los datos necesarios no sólo sobre el condenado y su crimen, sino también sobre sus orígenes y limitaciones y sobre las víctimas de sus actos y, tanto como sea posible,

sobre la extensión de los daños por él causados. Eso podrá permitir que se elabore un plan individualizado y restaurativo de ejecución de la sentencia y será particularmente útil para que se defina la mejor forma de trabajo prisional para el condenado. El prisionero deberá aceptar la responsabilidad de sus actos y concordar en empezar una experiencia de reparación hacia sus víctimas. El trabajo en el que él deberá enfrascarse, a su vez, estará, tanto como sea posible, conectado con las necesidades de la comunidad y ser, por cuenta de eso, percibido como socialmente útil y, por lo tanto, valioso. Este punto es muy importante porque permite desmitificar el trabajo prisional más ampliamente encontrado en todo el mundo. En verdad, cuando se tiene en mente el trabajo realizado por los prisioneros, se sabe que él es, casi siempre, un trabajo necesario solamente para la manutención de la propia prisión. Así, buena parte de los presos que trabajan están involucrados en tareas de limpieza, cocina o administración de las casas prisionales. Se trata de una forma de ocupación que, efectivamente, no profesionaliza a los sentenciados, o sea: un tipo de actividad que no les permite el desarrollo de cualquier habilidad o conocimiento y que será normalmente inútil para el objetivo de reintegración social.

Andrew Coyle (2001) sustenta que las evidencias disponibles confirman que los presos trabajan con entusiasmo y dedicación siempre que perciben que su trabajo es, de hecho, importante para alguien, especialmente para aquellas personas que ellos consideran más pobres o más desafortunadas que ellos propios. Obviamente, la introducción de procedimientos restaurativos en una prisión debe informar el conjunto de las prácticas administrativas y de gestión, con especial énfasis a las reglas disciplinarias. En lugar de la aplicación pura y simple de puciones administrativas, daños causados por la conducta de los presos deben permitir la restauración de modo a que todo el ambiente interno –normalmente mucho más opresivo que el necesario para la ejecución de una sentencia de privación de libertad– pudiera ser totalmente remodelado...”¹¹

2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Fuertemente respaldada en sus albores por los cuáqueros y los menonitas, la JR se recomienda universalmente a los menores infractores. Es

más, conforme a la lección unánime de los especialistas, su uso en el ámbito juvenil (y aquí se incluye la mediación) precedió a la experiencia con adultos y coadyuvó a su expansión.

Si, por un lado, se esgrime con frecuencia una crítica acerba a la lentitud y la inoperancia del sistema formal (vertical, decisorio, con su caja de herramientas al servicio de la punición), por otro se destaca cuán relevante es el hecho de que los adolescentes asuman responsabilidad por sus actos, una postura que resulta básica para su formación y desarrollo personal.

Es cierto que los jóvenes más fácilmente son capaces de hacer un ejercicio de introspección y admitir sus errores; delante de la aflicción de las víctimas (directas) y otras personas afectadas, suelen afrontar las consecuencias de la conducta reprochable y aprehender mejor sus impactos; son en general proclives a cambiar, motivados por la provocación de superarse y el recelo del ingreso en una institución totalitaria.

De conformidad con la Declaración de Lima, firmada en noviembre de 2009, por los participantes del Primer Congreso Mundial de Justicia Restaurativa, organizado por la *Fondation Terre des Hommes*:

“En el uso de la justicia restaurativa resulta central regirse por los principios básicos sobre el uso de programas de justicia Restaurativa en materia penal, tal como se estipula en la Resolución 2002/12 del ECOSOC, tales como: La justicia juvenil restaurativa debe emplearse solamente cuando exista evidencia suficiente para acusar al menor agresor, y cuando se cuente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del agresor. Se debe permitir que el agresor y la víctima puedan retirar dicho consentimiento en cualquier momento durante el proceso de justicia restaurativa. Se debe llegar a acuerdos en forma voluntaria y éstos deben contener únicamente obligaciones razonables y proporcionales. Ni la víctima ni el agresor juvenil deben ser coaccionados ni inducidos por medios injustos a participar en el proceso restaurativo ni a aceptar los resultados restaurativos. Deben tomarse en consideración las discrepancias que conducen a desequilibrios en el poder, así como las diferencias culturales entre las partes. La víctima y el agresor menor de edad, con sujeción a la ley nacional, deben tener el derecho de recibir asesoría legal, y el agresor menor de edad junto con la víctima menor de edad deben tener el derecho de recibir asistencia por parte de su padre o tutor. La víctima y

el agresor menor de edad deben estar completamente informados de sus derechos, la naturaleza del proceso restaurativo y las posibles consecuencias de su decisión. El resultado del proceso debe tener el mismo estatus que cualquier otra decisión judicial o sentencia, y debe evitar la instrucción con respecto a los mismos hechos.”

¿Cómo sería el procedimiento adoptado en reuniones restaurativas? He aquí su derrotero:

“Se nombra un coordinador especializado quien dirige las discusiones durante el proceso y prepara a las partes dentro del mismo. La discusión no sólo se centra en la víctima y el infractor, sino en la comunidad.

Inicialmente la policía describe el delito o la ofensa y sus antecedentes, en algunos casos subseguidos de una plegaria. Luego las víctimas y los demás afectados expresan sus emociones y experiencias. Los victimarios responden al proceso, aceptando normalmente la comisión del crimen y expresando su arrepentimiento. Luego se instaura un plan de acción y de reparación conjunta. El último paso de este proceso involucra el acuerdo sobre el resarcimiento. Si las partes están conformes, se imparte la sentencia y el infractor es supervisado por un trabajador social de adolescentes. Finalmente los cargos contra él son retirados o reconsiderados, dependiendo del progreso y del cumplimiento del acuerdo.”¹²

2.1 Las ventajas

Son innumerables las ventajas de las prácticas restaurativas sobre el modelo vigente de la justicia juvenil, generalmente insatisfactorio y estéril, que se pretende desconstruir:

- La reconciliación del menor justiciable con el ofendido y la comunidad, lo cual refuerza el sentimiento de seguridad y restaura y/o fortalece los vínculos sociales, rotos con la infracción;
- (El énfasis a) la reparación puntual del daño infligido, con la admisión de trabajos en beneficio de la comunidad;
- La potenciación del sentido de seguridad y prevención, acorde a las Directrices de Riad, o sea, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil;
- La inmediatez de una respuesta desjudicializadora, consonante con los principios

de la subsidiariedad (accesoriedad o secundariedad) y la fragmentariedad del derecho penal (su aplicación como *extrema* o *ultima ratio*) o de la intervención mínima, con la consecuente descongestión de la Justicia de Menores;

- La permanencia del menor en su familia y su grupo social; y
- La mengua de las cifras de internamiento (en centros que tienen un historial de transgresión de derechos y se equiparan a las peores prisiones, o sea, fábricas de desesperación, instituciones de hacinamiento, convertidas en sepulcros de criaturas vivientes¹³), evitándose así la contaminación que fomenta la recidiva.

Datos estadísticos fiables, reportados por distintos países, muestran bajos índices de comisión de nuevos ilícitos penales por jóvenes que vivieron la provechosa y replicable práctica de la restauración.

2.2. La experiencia en diversos países

2.2.1. Nueva Zelanda

En ese país insular de Oceanía, donde pioneramente se la introdujo en 1989 en la legislación juvenil, como su eje central, la Justicia Restaurativa se adopta como *prima ratio*; sólo en segunda instancia los casos suben a los tribunales.

Coordinadora del Programa de Investigación en el Instituto de Criminología de la Universidad de Victoria, Wellington, Gabrielle Maxwell afirmó, en ponencia dictada en 2006 en la sede la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), en México, que “todas las partes se reúnen en conferencias familiares o de grupo para que la o el menor asuma su responsabilidad del acto transgresor, pero, además, para que aprenda a disculparse y ofrezca la reparación del daño, que en la mayoría de los casos es lo que le interesa a la víctima.” La intención: que esos adolescentes infractores, –quienes asumen el compromiso de “no hacer uso ni de drogas ni de alcohol, evitar la compañía de delincuentes y no intentar una nueva agresión”–, tengan “la oportunidad de desarrollarse responsablemente, en su beneficio y de forma socialmente aceptable.”¹⁴

En la legislación vigente están previstas cuatro opciones de la autoridad policial al aprehender a un joven infractor: a) advertencia, escrita u oral; b) reunión con el menor y su familia, previamente a la elaboración de un plan de acción, en el que

podrán constar: pedido de disculpas, reparación del daño, donación a instituciones beneméritas, servicios en pro de la comunidad, etc.; c) conferencia de grupo familiar, con la intervención de un facilitador; d) examen del caso por un tribunal juvenil, el cual podrá llevarlo a juicio o someterlo a la mentada conferencia, a lo mejor con la presencia de un letrado.

2.2.2 Australia

En el continente-isla australiano se ha dado un énfasis especial a la Justicia de la Infancia y la Juventud, teniéndose noticia de programas restaurativos en diferentes partes del país:

“En la región de la Australia Occidental, existen, desde 1993, dos *Pilot Juvenile Justice Teams*, integrados por la justicia, la policía, agencias de educación y bienestar y comunidades aborígenes. El programa fue formalizado con el *Young Offenders Act* de 1994. Jóvenes de 10 a 17 años, desde que admitan la autoría de la infracción, pueden ser encaminados por la policía, fiscales o magistrados. Cuando el joven integra alguna minoría étnica, participa en la conferencia un representante de esa comunidad. El programa es destinado a jóvenes primarios que hayan cometido crímenes patrimoniales leves. Son excluidos crímenes violentos y de índole sexual, además de ofensas de tráfico, pero existe previsión de ampliación del programa para infracciones más graves.”¹⁵

El mismo autor habla del éxito de un proyecto llamado RISE (*Reintegrative Shaming Experiments*) y aduce que muchos jóvenes, autores de delitos violentos, quienes pasaron por este proyecto, presentaron índices muchísimo menores de reincidencia cuando comparados a los sometidos a la justicia común.

2.2.3. América Latina

En diversos países latinoamericanos, como Costa Rica, El Salvador, Honduras, Venezuela, Perú, Bolivia y Brasil, la legislación de menores ha incorporado principios y (con menor rapidez) procedimientos restaurativos previstos en normativas de las Naciones Unidas: Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de Beijing y Directrices de Riad.

Entre las pautas alternas al juicio en sede de infractores juveniles se suele citar: la remisión, la

suspensión del proceso a prueba, los criterios de oportunidad y la conciliación.

2.2.3.1. Argentina

En la tierra de Eva Perón, de quien se escuchó cierta vez que “Olvidar a los niños es renunciar al porvenir”, la legislación juvenil sigue los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.3.2. Brasil

En Brasil rige la Ley 8.069, del 13 de julio de 1990, el *Estatuto da Criança e do Adolescente – ECA*,¹⁶ asentado en la doctrina de la protección integral y en el interés superior del niño¹⁷, cuyo instituto de *remisión*¹⁸ se exhibe como indicador/precursor de las prácticas de naturaleza restaurativa, junto con la transacción penal (y el principio de oportunidad en ella engastado), prevista por la ley 9.099/95, que dispone sobre los Juzgados Especiales, antiguos Juzgados de Pequeñas Causas.

El modelo restaurativo está siendo empleado gradualmente gracias al concurso financiero de la Secretaría de Reforma del Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con adolescentes infractores en tres ciudades (Brasilia, DF; Porto Alegre, RS; São Caetano do Sul, SP). Son proyectos pilotos, habiendo propuestas de optimización y expansión a otras regiones.

En São Caetano do Sul, por ejemplo, resultó de una iniciativa de la Sala de la Infancia y la Juventud, con el expreso objetivo de plasmar una praxis eminentemente comunitaria y preventiva de resolución alterna de conflictos (RAC) en el ámbito escolar.

2.2.3.3. Chile

La ley 20.084, del 06 de junio de 2007 (Ley de Responsabilidad del Adolescente) se refiere a la reparación del daño:

“la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.”

Dicha ley trata también del pedido de disculpas al ofendido o afectado, pero no trata –como lo

hace respecto a adultos– de prácticas como suspensión del proceso o conciliación.

2.2.3.4. Colombia

El país de América Latina en el que más se utilizan los métodos restaurativos es Colombia, donde la conciliación está prevista en el Código de Procedimientos Penales, respecto a los delitos patrimoniales sin el uso de la violencia.

2.2.3.5. Perú

Con el amparo de la *Fondation Terre des Hommes*, el Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa (JJR) existe en tierras peruanas desde 2003.

2.2.36 Guatemala

En el tercer mayor país de América Central, el Código de la Niñez y la Juventud, de 1996, admite la anticipación del término del proceso mediante el criterio de oportunidad, la remisión y la conciliación voluntaria entre el ofendido y el victimario, siendo ésta última aplicable, según el artículo 212, en “todas las faltas y los delitos donde no existiera violencia grave contra las personas”. Estos instrumentos fueron mantenidos posteriormente, en 2003, por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.2.3.7. El Salvador

El artículo 36 de la ley de menores infractores estatuye que el proceso:

“...termina en forma anticipada por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación, la remisión, la renuncia de la acción y la cesación del proceso.”

Específicamente sobre la remisión, consta en el artículo siguiente que el juez podrá:

“examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. Si el Juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitir al menor a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice; si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.”

2.2.3.8. México

No obstante la JR se haya incorporado al ordenamiento jurídico en cuanto a los adultos en estados como Durango (doc. n° 5), ésa no es la realidad, en ese país, de los menores infractores, a quienes se suele negar los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, imponiéndose la implantación de la Justicia Juvenil Restaurativa, a tenor del artículo 18 constitucional, no como un remedio para todos los males, sino como una opción menos onerosa, ecuánime y eficiente, a fin de solventar los conflictos de diminuta o media intensidad, excluyéndose en general los casos demasiado graves, los de reincidencia y a los jóvenes que presentan trastornos mentales o antecedentes de incumplimiento de acuerdos anteriores. No es un objetivo de fácil consecución.

Para Luis Armando González Placencia, Doctor en Ciencias Penales, quien fungió como Tercer Visitador y hoy es el Presidente de la CDHDF, en el país rige una *postura punitiva* respecto a los menores infractores, por parte de las autoridades gubernamentales y de la propia sociedad, siendo un reto el “trascender, modificar la actitud y avanzar hacia una filosofía de respeto a los derechos fundamentales de la niñez donde su último recurso sea el encarcelamiento”. A su juicio, se necesita “cambiar el actual modelo fundamentalista –basado en culpas y castigos– por otro más liberal que reconozca las responsabilidades de las personas y la corresponsabilidad en la creación de ciudadanos(as), a quienes se les exige ser responsables.”¹⁹

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México dispone en su artículo 175:

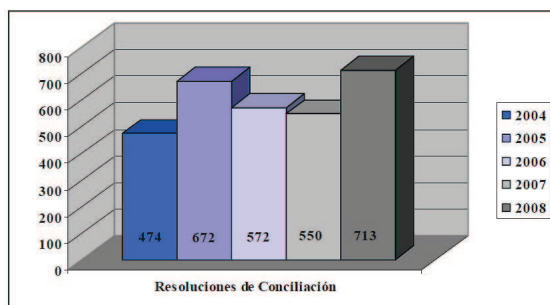
“En los casos en los que la conducta antisocial que presuntamente se atribuya al adolescente esté considerada como grave y sea susceptible de reparación del daño en los términos de esta ley, procederá la suspensión condicional del procedimiento a prueba, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes... La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta antisocial y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos...”

2.2.3.9. Costa Rica

Promulgada en 1996, la ley de Justicia Penal Juvenil posee institutos de raigambre restaurativa, entre los cuales la labor a favor de la comunidad y la conciliación.

La representación gráfica expone una experiencia enaltecida por sus resultados:

Resoluciones dictadas por los Juzgados Penales Juveniles acogiendo la Conciliación durante el Periodo 2004-2008



Fuente: Sección de Estadística. Departamento del Poder Judicial. Datos obtenidos de los informes de la Fiscalía Penal Juvenil. En MAYORGA AGÜERO, Michelle, *Justicia Restaurativa. ¿Una Nueva Opción dentro del Sistema Penal Juvenil? Incorporación de los Principios Restaurativos dentro del Proceso Penal Juvenil Costarricense*, San José, Costa Rica, abril, 2009.

2.3 El desafío

Estamos ante algo desafiador: los avances de la Justicia en el área de menores son trascendentes e imparables (no se debe pasar por alto que el derecho de los adultos ha sido hartamente influenciado por el derecho penal juvenil), *malgré* la resistencia de quienes, con afanes populistas, siguen defendiendo políticas de endurecimiento de la legislación menorista, de reducción de la edad de la responsabilidad penal, de aumento del período de internamiento, y otras propuestas del género, vendiendo la ilusión de que con medidas como éstas se obtendría un control efectivo sobre uno de los más complejos segmentos de la delincuencia.

De hecho, las semillas están germinando una tras otra y el optimismo se esparce en una zona que ha sido siempre considerada *idónea* para la viabilidad y la realización fructífera de los programas restauradores.

Defensora Adjunta de los Derechos del Niño, funcionaria del Poder Judicial de Neuquén, provincia de Patagonia, Argentina, Edith Galarza, en la ponencia "Mediación Penal Juvenil: Una Alternativa Válida para Delitos Cometidos por Adolescentes", presentada el 16 de abril de 2010, en el

Primer Congreso Nacional: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Justicia Restaurativa y Mediación Penal (Facultad de Derecho, Universidad de Córdoba), cita dos casos "que nos aproximan a la realidad concreta de la conflictividad juvenil y a los modos de resolverla":

Caso 1

"Un joven resulta imputado de un hecho, en el cual junto con otros que no fueron identificados, ingresó en la vivienda de una compañera de escuela y sustrajeron diversos electrodomésticos (equipo de música, DVD, TV) y objetos de dibujo técnico –el imputado y la víctima eran alumnos de la escuela industrial–.

En la primera entrevista individual la madre del adolescente creía imposible que su hijo hubiere participado del hecho. Él lo había negado rotundamente. Se trataba de un joven de 14 años que vivía con su madre, empleada doméstica, y tres hermanitos, en una modesta vivienda.

El adolescente, que al principio negaba toda participación en el hecho, al promediar la entrevista individual, logra decir muy avergonzado y angustiado que quiso apropiarse de los objetos de dibujo técnico que tenía su compañera de escuela (que él no podía comprar) y que sus acompañantes se alzaron con los demás objetos (que nunca fueron encontrados). Luego lo reconoce delante de su madre.

El joven pide disculpas a su compañera y a la madre de ésta.

La madre de la estudiante pidió que se le reintegraran los objetos robados.

La madre del estudiante infractor asumió la conducta de su hijo y consideró que debía cumplir con lo que se le pedía. Compró con mucho esfuerzo y en cuotas los electrodomésticos.

El joven pudo realizar una revisión de su conducta y se incorporó a un espacio terapéutico.

El vínculo entre los dos adolescentes compañeros de escuela pudo recomponerse.

De no haberse realizado la mediación, la causa se hubiera archivado por la inimputabilidad del joven, en atención a su edad, sin haber sido siquiera llamado por el sistema judicial (probablemente se hubiera seguido negando su responsabilidad en el hecho). La víctima tampoco habría sido convocada ni re-

parada. No se hubieran escuchado. El vínculo en el ámbito escolar hubiera sido conflictivo y trasladado al resto de los compañeros, el rendimiento escolar posiblemente afectado, tal vez abandono de la escuela por parte del joven acusado del hecho, cambio de establecimiento de la adolescente víctima, o nuevos hechos de violencia como producto del conflicto no resuelto (peleas entre pares, justicia por mano propia, amenaza hacia la víctima, sensación de vulnerabilidad de ésta).

Caso 2

"Un adolescente de 15 años resulta imputado de un hecho, en el cual habría ingresado a una vivienda y sustraído una cantidad de dinero (\$200). Se presenta el joven acompañado de su hermano mayor de 19 años con quien vive. No asiste a la escuela, lava autos en el centro de la ciudad junto a su hermano. Las víctimas del robo, un matrimonio conformado por un médico y una docente. Luego de la intervención del Equipo de Mediación, el adolescente pide disculpas a los afectados, se ofrece para cortar el césped como forma de pagar. La pareja acepta las disculpas, se interesa en la situación del joven y se ofrece para gestionar al joven un trabajo en un club de actividades deportivas.

De no haberse realizado la mediación, la causa se hubiera archivado en atención a la edad del joven, sin que éste fuera llamado a la instancia judicial. Las víctimas tampoco habrían sido convocadas."²⁰

2.4 La Justicia Restaurativa en los Centros de Internación de Adolescentes Infractores

En 2009, visité el Consejo Tutelar de Chihuahua, en la compañía de la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, mi tutora del posdoctorado en la UNAM, y de la Lic. Nancy Ivonne Daniels Márquez, Magistrada del Tribunal Superior para Menores del Estado. En mi memoria perdura la imagen de decenas de menores de ambos sexos, de rostros sombríos, enclaustrados en celdas individuales y colectivas, en condiciones lastimosas, que niegan a carta cabal los principios garantistas, en la medida en que sólo logran mutilar sin piedad la vida y el futuro de esos jóvenes, autores de hechos delictivos de pequeño o medio potencial ofensivo –en Estados Unidos se aplica también a delitos de mayor cuantía, de alta graduación de

pena, como *sexual assault* (lo mismo en Canadá) y homicidio²¹– y a quienes seguramente correspondería, en respeto a los requerimientos de la proporcionalidad y la razonabilidad, una punición diversa de la sanción detentiva.

De veras, muchos centros juveniles poseen los mismos males de los presidios (ociosidad, hacinamiento, falta de asistencia, interacciones personales promiscuas, v.gr.) y nada más son que espacios nocivos, incapaces de favorecer la reinserción social de los menores; al contrario, no sólo denuncian una justicia juvenil obsoleta, con sus disfunciones e inequidades, disconforme con los preceptos constitucionales, sino que imponen el reconocimiento de la necesidad de nuevas estrategias de punición y modelos alternos de solución autocompositiva de conflictos, más legítimos y eficaces.

En la Declaración de Lima se destaca que la Justicia Restaurativa puede y debe aplicarse, siempre que sea posible, como parte del tratamiento que se brinda en instituciones de justicia juvenil.

2.4.1 La experiencia en diversos países

En inúmeros países se despliegan esfuerzos para cambiar el perfil de la internación, mejorar sus condiciones, tornarla más humana y fructuosa, sirviéndose de las técnicas restaurativas que aseguren el contacto de adolescentes infractores con las víctimas de delitos.

2.4.1.1. Brasil

En el estado brasileño de Rio Grande do Sul, la Fundación de Atención Socioeducativa (FASE), antigua FEBEM, dependiente de la Secretaría de Justicia y del Desarrollo Social, dio inicio, a partir de 2005, en varias de sus unidades, a un Programa de Justicia Restaurativa (*Proyecto Justicia para el Siglo 21*), destinado a jóvenes en conflicto con la ley, sometidos a una medida socioeducativa de internación, merced a un convenio suscripto con la 3ª Sala del Juzgado de la Infancia y la Juventud de Porto Alegre.

Mediante círculos (restaurativos, familiares y comunitarios), en los que afloran los motivos de las ofensas penales y sus consecuencias dañinas, se procura vencer el rencor en aras a una reconciliación, implementándose los principios rectores de la JR como, *verbi gratia*, el protagonismo, la participación y la asunción de responsabilidad.

Son distintas las etapas de esos círculos, en los cuales los menores participan voluntariamente, sin cualquier especie de coerción: solicitud del proceso; encuentro de los implicados con firma

del Acuerdo conciliatorio; y evaluación de su cumplimiento y de la satisfacción de las partes.

Los procedimientos de índole restaurativa comparecen, además, en la preparación de los jóvenes, de su familia y de la sociedad, en las hipótesis de progresión para el régimen abierto, libertad asistida y excarcelación, así como para la resolución sanadora de cuestiones disciplinarias que involucren adolescentes entre sí o adolescentes con servidores.

Un Plan Individual de Atención (PIA) se presenta en las audiencias de revisión de la medida socioeducativa.

2.4.1.2. El Método APAC en Centros Juveniles

Adoptado en establecimientos carcelarios de adultos, la metodología APAC empieza a aplicarse también en centros de privación de libertad de jóvenes infractores, en donde se les enseña, bajo el prisma restaurativo, a tener consciencia de sus derechos y de los derechos ajenos y asumir sus responsabilidades.

Al perseguir su reintegración familiar, educativa y social, se considera una lista de preceptos (reconocer que nadie es irredimible y que las personas son mayores que el daño o daños que hayan cometido; promover la justicia; tener cuidados con la víctima; proteger a la sociedad), expuestos por el Dr. Paulo Carvalho, Director del Consejo Directivo de la Confraternidad Carcelaria de Brasil, en conferencia dictada en la Paz, en diciembre de 2010, en la que dio destaque a la participación de la comunidad para el desarrollo del programa restaurador.

En el Centro Qalauma, la primera unidad construida en Bolivia para jóvenes en conflicto con la ley (ACLs), están 150 muchachos y muchachas, con edad entre 16 y 21 años, con su responsabilidad penal ordinaria, a quienes se les brinda una asistencia socioeducativa acorde a los parámetros de la Asociación de Protección y Asistencia al Condenado, el Código del Niño, Niña y Adolescente, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y otros documentos internacionales.

3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MARCO DE UNA NUEVA JUSTICIA CRIMINAL

Asentada actualmente en diversas culturas con rostros heterogéneos, tales como las conferencias familiares (en Nueva Zelanda y Australia), los círculos²² (en Estados Unidos y Canadá), las

Boutiques de Droit (en Francia), los paneles juveniles (en Inglaterra) y los Programas de Reconciliación entre Víctima y Ofensor – *Victim-Offender Reconciliation Programs*, VORP (en USA, Inglaterra, Austria, Finlandia y Noruega), la Justicia Restaurativa apuesta por la convicción de que las personas son capaces de perdonar, aceptar al otro, reconocer sus errores, sus faltas, obteniéndose una convivencia participativa, armónica y respetuosa de los derechos, especialmente de los derechos humanos²³, ya sean los del ofensor o ya sean los del ofendido.

Varios autores puntualizan que el concepto de Justicia Restaurativa, aplicable a menores y adultos, se basa en la teoría de las tres R: la asunción de Responsabilidad por parte del ofensor; su mejor Reintegración en la comunidad; y la Reparación del daño causado a la(s) víctima(s) o perjudicado(s).

3.1 Un cambio de lentes

Howard Zehr, considerado uno de los padres del modelo restaurativo, propone, en su obra pionera *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*, un cambio de lentes en una cámara fotográfica: es idéntica la imagen; no obstante, cada uno de los lentes la capta a partir de ángulos diferentes. A este respecto las preguntas clásicas que suelen hacerse, (¿Quién cometió el delito?, ¿Cuál ley fue violada? ¿Qué pena debe aplicarse?) son reemplazadas por otras: ¿Quién sufrió el daño? ¿Qué puede hacer usted para restaurar lo que hizo? ¿De qué manera podemos ayudarlo?

Para el profesor de la Universidad Menonita de Harrisonburg, en Virginia, Estados Unidos, y codirector del *Center for Justice and Peacebuilding*:

“Uno de los propósitos de la punición y la reparación es el enviar un mensaje. La función utilitaria de la punición es decirle al ofensor: ‘No cometa ofensas pues ellas son contra la ley. Aquellos que hacen el mal deben sufrir.’ La reparación o la restitución tienen por objeto enviarle un mensaje distinto: ‘No cometa ofensas pues ellas perjudican a alguien. Aquellos que perjudican a los otros tienen que corregir su error.’”²⁴

Mientras que en la justicia ordinaria, tradicional, positivista (retributiva), simplemente se inculpa al autor del agravio (*punitur quia peccatum est*), estigmatizándosele a veces para toda la vida, en las prácticas restaurativas, expresiones de una reacción humana y equilibrada al crimen, se recurre al diálogo y se pone atención a tres puntos básicos: la responsabilización del autor, la repara-

ción del mal causado (el pacto resarcitorio asume un papel estelar en el proceso) y la reintegración del culpable en la sociedad. En este orden de ideas, se restablecen los enlaces sociales, avigorándose la seguridad jurídica y ciudadana. No se trata de la mera aplicación de la ley penal, en el contexto de una pedagogía del castigo, duramente criticada y desechada por los abolicionistas²⁵ (como Louk Hulsman, Eugenio Raúl Zaffaroni y Nils Christie) y los minimalistas²⁶ (Alessandro Baratta es un ejemplo), sin ningún compromiso con la víctima y el victimario, centrada en una visión legicéntrica y estadocéntrica del Derecho. Tampoco se trata de una práctica forjada por el ingenio romántico de un grupo de visionarios. Lo que se plantea aquí, en términos generales, es un cambio profundo en el enfoque epistemológico. El pasado y la culpa pierden su preeminencia; emergen, en la pujanza simbólica de sus significados, valores guías como el diálogo, la concordia y la reparación (este último en su sentido lato, no simplemente patrimonialista), con reglas enfocadas a la comunidad. El futuro se presenta ante nuestros ojos con su tarjeta de visita; sólo tenemos que ir a su encuentro, cogerle las dos manos y atravesar el Rubicón.

Como forma particular e innovadora de resolución de conflictos, una imposición del *aggiornamento* del derecho y de la política criminal y victimal, la Justicia Restaurativa es, en concreto, nítidamente transformadora²⁷, habida cuenta de su capacidad de curación (*healing*) de las lesiones físicas y morales, de su capacidad de restablecimiento de relaciones (cimentadas en la confianza, en el [re]conocimiento recíproco) y de su capacidad de reintegración a la víctima y al victimario en la sociedad.

Por su conveniencia y sus logros positivos, la *Justicia que Queremos*²⁸ debe ser objeto de un estudio detenido, profundo, comparado, que ubique sus prácticas eficaces, con vistas a insertarla en las políticas criminales y penitenciarias.

En el Primer Congreso de Justicia Restaurativa, en junio de 2006, en San José, Costa Rica, el magistrado Luis Paulino Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de aquel país, dio un valioso testimonio:

“Después de 36 años de ser juez y de haber trabajado la mayor parte de mi carrera en el área penal, soy el primero en reconocer las serias limitaciones que tiene el sistema retributivo actual para servir de solución a la creciente violencia social. Soy un fiel creyente de que debemos abrirnos a nuevas formas de resolver los conflictos, y que el poder punitivo

del Estado debe tomar en cuenta a la víctima e incorporarla como la parte más importante del proceso...”²⁹

De esa forma, es congruente su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales, siendo recomendable su implementación en el interior de los centros penitenciarios, para que también allí se alcance el equilibrio que sólo es posible a partir del conocimiento mutuo, de la plática transparente, de la condescendencia hacia el prójimo y del poder purificador de la verdad.

Sin presentarse como una panacea (muchos la rechazan, armados de un catálogo de objeciones, y no la recomiendan para delincuentes habituales y sexuales, para autores de violencia doméstica, hipótesis que se reservarían a la justicia común³⁰), preocupada por los daños infligidos y las consecuencias producidas por la trasgresión, la Justicia Restaurativa resulta ser una alternativa viable –más célere, más humana y más barata–³¹ a la clausura, especialmente la cárcel, una institución medieval, perversa, que se ha revelado un error histórico y que constituye, en la lectura de Foucault, un doble error económico, “directamente por el costo intrínseco de su organización e indirectamente por el costo de la delincuencia que ella no logra reprimir.”³²

En su monografía para optar por el posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal (Universidad Internacional de las Américas), Max Chinchilla Fernández cita un fragmento del artículo de Javier Llobet Rodríguez, titulado “¿Justicia Restaurativa y en Costa Rica?” y presentado en el Primer Congreso de Justicia Restaurativa”, en San José, C. R.:

“Debe resaltarse en cuanto a la justicia restaurativa que diversas ideas, no todas homogéneas, han influido en el surgimiento y auge de la misma. Dentro de ellas debe resaltarse: a) el renacimiento en el interés por la protección de la víctima en la década de los setenta del siglo XX; b) las ideas religiosas, en particular de los menonitas; c) los antecedentes de la diversión o diversificación en el Derecho Penal Juvenil; d) la tradición norteamericana de la oportunidad en la persecución penal; e) el escepticismo con respecto a la rehabilitación a través de la privación de libertad, ello con la crisis de la llamada ideología del tratamiento; f) el reconocimiento del valor de las formas de solución del conflicto por los pueblos indígenas, no sólo en América, sino también en Australia, Nueva Zelanda y África; y g) la corriente criminológica que ha defendido, princi-

palmente en Holanda y los países escandinavos, el abolicionismo.”³³

En carácter de miembro de la delegación brasileña, estuve en el 11 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal), celebrado en Tailandia, del 18 al 25 de abril de 2005, en el que se aprobó la Declaración de Bangkok, enfática en cuanto a la necesidad de avanzar-se en el desarrollo de la Justicia Restaurativa:

(32) “Para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas al juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda.”

A la pregunta: ¿Quién es victimizado por el crimen?, Daniel W. Van Ness contestó: Tú, como víctima, porque puedes perder tu vida, tu salud, tu propiedad o tu paz de espíritu. Tú, como ofensor, porque puedes recibir una sentencia injusta e ingresar a una prisión sobrepoblada. Tú, como pagador de impuestos, porque pagas cada vez más, cada año, por un sistema ineficaz.³⁴

3.2 La decadencia de la cárcel

A pesar del empleo masivo, la cárcel se ha revelado un fracaso por la imposibilidad de alcanzar sus objetivos:

a) de punición (por sus torpezas, sus distorsiones, como las regalías concedidas a reclusos poderosos y adinerados, las progresiones sin mérito, las autorizaciones indebidas de salida, las fugas favorecidas por la corrupción, etc);

b) de intimidación (prevención general negativa) bandera izada por el derecho penal simbólico, sin resonancia positiva en la prevención de la criminalidad –como advierte reiteradamente Günter Jakobs³⁵–, así como, por la mano dura en la ejecución (un ejemplo emblemático es el RDD – régimen disciplinario diferenciado, excesivamente riguroso, adoptado en muchas prisiones brasileñas), generadora de conflictos y motines;

c) de resocialización (prevención especial positiva), antiguo y mítico postulado del derecho penal, presente en el discurso de los gestores pe-

nitenciarios, con el que intentan engañar al ciudadano común, nesciente de la lección de Óscar Wilde por la que “No es a los reclusos a quienes habría que reformar, sino a las cárceles”³⁶, construidas “con los ladrillos de la infamia y cerradas con barrotes por temor a que Cristo vea cómo mutilan los hombres a sus hermanos.”³⁷

De veras, saludada en sus comienzos como un avance en el torrente punitivo (cuyas turbias aguas ahora nos toca contener, en palabras de Eugenio Raúl Zaffaroni en sus comentarios acerca de la *teleología reductora*), el embuste-prisión se renueva desde hace siglos a causa de la ceguera y la terquedad del hombre, imparable e indiferente a la perpetuación de un equívoco grotesco, un chiste sin asomo de gracia.

Basural humano, distrito de violencia y per-versión, refugio del miedo y el horror, dominado por pandillas que se extienden en el vacío del Estado, imponiendo sus patrones de convivencia sobre los demás cautivos, primerizos y reincidentes, los más miserables entre los miserables, los sobrantes, los invisibles (sin olvidar que su actuar criminal, su poder de extorsión, va mucho más allá de los barrotes, negando su rol de contención), la prisión es, sin máscaras, un castigo ignominioso y nada más que eso.

Raúl Carrancá y Rivas, autor del prólogo del libro *El Hombre y la Cárcel*, de Óscar Wilde, sostiene que la pena privativa de libertad constituye “una sanción equiparable al peor tormento infernal”:

“Se vuelve algo peor, incluso, que el crimen que quiere castigar. En otros términos, con un crimen se castiga otro crimen, nada más que el Estado se apoya en una explicación teórica, que no justificación, y en una ley absolutamente convencional.” Y agrega sobre el sistema penitenciario: “...con apoyo en las premisas de la ley y las sentencias, hace con los adultos lo que si un adulto hiciera con otro, extra muros carcelarios, sería severamente sancionado. La conclusión es clara y contundente: es venganza y represión. No estamos, aunque se pregone lo contrario (tratamos de estar) en el periodo humanitario ni tampoco en el científico. Hay una clara regresión, si es que no involución, que ha llevado al sistema hasta las etapas más oscuras de la venganza pública. Y por más que se diga, se denuncie, se exponga, el sistema esgrime la bandera del ‘realismo penal’, de la ‘utilidad penal’, para explicar, inunca justificar!, su equivocada y en ocasiones errática conducta; con el resultado, y todos lo sabemos, de que

el crimen avanza porque es administrado (removidas sus piezas de un sitio al otro) y no eliminadas sus causas.”³⁸

Todo lo dicho nos remite a Schwitzgebel, quien inauguró la experiencia de la vigilancia electrónica a distancia en Estados Unidos: “...algún día las prisiones serán museos o monumentos a la inhumanidad y a la ineficacia del castigo social.”³⁹ Un vaticinio semejante hizo la *profesora de la existencia*, la poetisa brasileña Cora Coralina, pseudónimo de Ana Lins do Guimarães Peixoto Brêtas (fallecida en 1985, cuyo primer libro de poemas fue publicado a la edad de 76 años), sobre esos anacrónicos y selectivos territorios del olvido convertidos en casas del horror: “Y los hombres inmunizados contra el crimen, ciudadanos de un nuevo mundo, contarán a los niños del futuro historias absurdas de prisiones⁴⁰, celdas, altos muros de un tiempo superado”).

3.3. La atención profiláctica a los niños

En la voz de Mercedes Sosa, respetada cantante de la música folclórica del país de Jorge Luis Borges y Julio Florencio Cortázar, la riqueza del poema-canción de Armando Tejada Gómez:

“A esta hora exactamente, “Hay un niño en la calle... / ¡Hay un niño en la calle! / Es honra de los hombres proteger lo que crece, / Cuidar que no haya infancia dispersa por las calles, / Evitar que naufrague su corazón de barco, / Su increíble aventura de pan y chocolate / Poniéndole una estrella en el sitio del hambre. / De otro modo es inútil, de otro modo es absurdo / Ensayar en la tierra la alegría y el canto, / Porque de nada vale si hay un niño en la calle... Pobre del que ha olvidado que hay un niño en la calle, / Que hay millones de niños que viven en la calle; / Y multitud de niños que crecen en la calle. / Yo los veo apretando su corazón pequeño, / Mirándonos

a todas con fábula en los ojos. / Un relámpago trunco les cruza la mirada, / Porque nadie protege esa vida que crece / Y el amor se ha perdido, como un niño en la calle.”

Es hora de promover cambios, la única alternativa posible, la cosa cierta, especialmente para aquellos, como los niños de la canción, a quienes, en la lección inolvidable de la chilena Gabriela Mistral, hemos negado la fuente de la vida y ya no pueden esperar. Muchos de nosotros podemos esperar, pero ellos no, no pueden, ahora es el momento, no podemos contestarles “mañana”; su nombre es “hoy”.

Tengamos siempre como un faro, a indicarnos el camino correcto, la Convención sobre los Derechos del Niño (Observación General n° 10): Uno de los objetivos más importantes de la aplicación de la Convención es promover el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño (preámbulo y arts. 6 y 29). Debe prepararse al niño para asumir una vida individual y responsable en una sociedad libre (preámbulo y art. 29), en la que pueda desempeñar una función constructiva con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 29 y 40).

En el poema “Los Niños de Acapulco”, el mexicano Antonio Sánchez Galindo, cuya vasta obra sobre menores infractores y prisiones trasciende las fronteras de América Latina, convoca a todos:

“Hermano artesano, en tu fábrica de barro y color, ¿Qué has hecho por tus hijos este año?, Hermano profesionista: tu mejor realización será salvar un niño de la soledad, el hambre y la tristeza. Poeta, que sea tu mejor verso engendrar un hijo y educarlo. Hermanos todos: ¡abandonemos nuestras muertes y empequemos a dar vida! El tiempo no espera...”⁴¹

NOTAS

- * Fragmentos de una investigación posdoctoral, en construcción, hecha en la Universidad Federal de Santa Catarina, bajo la supervisión del Dr. Sergio Urquhart Cademartori. En el número anterior (10), publicamos los primeros capítulos.
1. En BRENES QUESADA, Carlos, op. cit., p. 25.
 2. En OTTOBONI, Mário, *Seja Solução, não Víctima! Justiça Restaurativa, Uma Abordagem Inovadora*, Cidade Nova, São Paulo, 2004, p. 9.
 3. BRENES QUESADA, Carlos, op. cit., p. 130.
 4. En el sitio: Grupo de Investigación Justicia Restaurativa – Universidad Pontificia Bolivariana, Último acceso el 25.12.10.
 5. Se lee en otro sitio: Iniciar el Proyecto Árbol Sicómoro – Prison Fellowship International, Último acceso el 25.12.10.
 6. BRENES QUESADA, Carlos, op. cit., pp. 131-132.
 7. El 17 de agosto de 2007, fue fundado el Instituto Brasileño de Justicia Restaurativa (IBJR), una organización no gubernamental, con sede en São Paulo.
 8. En BRENES QUESADA, Carlos, op. cit., p. 64.
 9. BARROS LEAL, César, *Ejecución Penal en América Latina a la Luz de los Derechos Humanos: Viaje por los Senderos del Dolor*, Editorial Porrúa, Ilanud y Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2009, pp. 255-260.
 10. Se recomienda la lectura del capítulo “E a Víctima?”, op. cit., pp. 35-38.
 11. ROLIM, MARCOS: “Justiça Restaurativa: Para Além da Punição”, en ROLIM, Marcos; SCURO NETO, Pedro; CAMPOS PINTO DE VITTO, Renato; GOMES PINTO, Renato Sócrates, *Justiça Restaurativa: Um Caminho para os Direitos Humanos – Texto para Debates*, Instituto de Acesso à Justiça (IAJ), Porto Alegre, 2004, p. 27.
 12. MAYORGA AGÜERO, Michelle, op. cit., pp. 16-17.
 13. “El carácter sepulcral de la prisión no es un concepto literario ni una creación poética, sino una pavorosa realidad.” (RUIZ FUNES, Mariano, *A Crise nas Prisões*, Editorial Saraiva, São Paulo, 1953, p. 12).
 14. Disponible en el sitio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Último acceso el 24.12.10.
 15. SICA, Leonardo, op. cit., p. 95.
 16. Véase el artículo 4º, fracción VI de la Constitución Federal: La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: VII – solución pacífica de conflictos.
 17. Convención sobre los Derechos del Niño (Convention on the Rights of the Child, CRC). Observación General nº 10 (2007), del Comité de los Derechos del Niño, 44º Periodo de Sesiones, Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007: Los derechos del niño en la justicia de menores. Interés superior del niño (artículo 3) 10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.
 18. Art. 126 del Estatuto: “Antes de iniciarse el procedimiento judicial para investigación de un acto infractor, el representante del Ministerio Público podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias y consecuencias del hecho, al contexto social, así como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor. Párrafo único: Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará en la suspensión o extinción del proceso.”

19. Igualmente disponible en el sitio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Último acceso el 24.12.10.
20. El último acceso a la citada ponencia, disponible en Internet, fue hecho el 02.01.2011. En el mismo texto el autor transcribe la advertencia de Aída Kemelmajer de Carlucci, Doctora en Derecho y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Argentina: "El sistema formal de la justicia penal de menores no sirve: nadie gana, todos pierden. Pierde el ofensor porque ingresa a un sistema estigmatizador que no lo reconcilia consigo mismo, lo aleja de sus afectos, y continúa siendo un excluido de la sociedad. Pierde la víctima porque siendo dañada directamente, clama como Quijote contra molinos de viento y profundiza su condición de víctima. Pierde el Estado porque gasta ingentes sumas de dinero en un sistema deficiente. Pierde la sociedad porque contamina su cuerpo con sentimientos de injusticia, infelicidad e inseguridad... algo distinto hay que hacer, porque parece que lo que hasta ahora hacemos sirve de poco y si seguimos haciendo lo mismo no tenemos posibilidad de un resultado diferente."
21. En Austria, se establecieron límites de pena (hasta 10 años, en el caso de menores y hasta 5 años, en la hipótesis de adultos) para el uso de la mediación, existiendo criterios para impedir que se aplique a casos insignificantes. Hoy la Justicia Restaurativa se emplea en conflictos armados, a la violencia masiva en periodos de guerra. Es el caso de los niños utilizados como soldados y forzados a cometer actos innominados contra su comunidad, a veces sus propios familiares. La respuesta restauradora es indudablemente la única viable (por si prevalece el ánimo del apaciguamiento) en tales circunstancias. Se sugiere también estar al tanto de la experiencia de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (Truth and Reconciliation Commission) de Sudáfrica, presidida por el Arzobispo de la Ciudad de Cabo Desmond Mpilo Tutu, Premio Nobel de la Paz, a la cual se atribuyó la misión de investigar, juzgar y amnistiar las transgresiones a los derechos humanos cometidos en aquel país, en el periodo del 1960 a 1994. El propósito central era promover la integración racial después del ocaso del apartheid. Es más, las prácticas restaurativas tienden a emplearse en lo cotidiano, en situaciones diversas, como en el ámbito escolar y familiar.
22. En los círculos, que varían en su conformación de país para país, en muchos lugares se conserva la costumbre de utilizar un objeto, cuyo movimiento, en el sentido del reloj, es dirigido por el líder, con el fin de indicar a qué persona le corresponde a continuación el turno de palabras y para poder enunciar sus ideas y hacer sus comentarios con total libertad. Lo llaman "pieza del diálogo".
23. Es oportuna la observación de Zaffaroni: "Humanitas o la dignidad del ser humano, la centralidad de éste como persona, el respeto a su esencia, es una perpetua búsqueda en el derecho que proviene del derecho romano y atraviesa toda la historia de nuestro saber, habiendo padecido múltiples vicisitudes, que no pudieron nunca ocultar la permanente demanda recíproca: derecho reclama siempre humanitas, simplemente porque el saber jurídico no es más que un instrumento para la realización del ser humano y, como tal, carece de brújula cuando se aleja de la antropología básica que hace de éste una persona para cosificarlo, para reducirlo a una cosa más entre las cosas." Más adelante: "Humanitas es el componente que nos permite diagnosticar si un saber jurídico penal cumple su función de custodio de la dignidad de la persona o se aparta de ella para degradarse a una vulgar racionalización del ejercicio de poder vertical de un estado. (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El Humanismo en el Derecho Penal, Editorial Ubijus/Instituto de Formación Profesional, México, 2009, pp. 7 y 8)
24. ZEHR, Howard, op. cit., p. 187.
25. "...los abolicionistas proponen cancelar no sólo la cárcel sino el sistema penal en su conjunto, y sustituirlo por un sistema de arreglo de conflictos, comunitario en su conformación y en su funcionamiento, orientado hacia la víctima y civil-compensatorio en su contenido." (BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la et al., El Sistema Penitenciario: Entre el Temor y la Esperanza, Orlando Cardenas Editor, México, 1991, p. 148)
26. "Sin embargo, el propio Zaffaroni ha señalado que el derecho penal mínimo es una propuesta que debe ser apoyada por quienes deslegitiman el sistema penal, pero no como meta insuperable, sino como paso o tránsito hacia el abolicionismo, por lejano que hoy parezca..." (SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia y HOUED VEGA, Mario Albert, La Abolición del Sistema Penal. Perspectivas de Solución a la Violencia Institucionalizada. Costa Rica: Editec, 1992, p. 46)
27. Otros términos se emplean para designar a la Justicia dulce, o sea, a la Justicia Restaurativa: transformadora (Ruth Morris), relacional (Jo-

- nathan Burnsibe e Incola Baker), de comunidad restaurativa (Marlen Young), comunitaria, conciliadora, pacificadora, restauradora y reparativa. Véanse los correspondientes términos en otras lenguas: Justice réparatrice (francés), Restorative o Transformative Justice (inglés) y Giustizia riparativa (italiano). Agréguese que el concepto de Justicia Restaurativa no es unívoco y suele abarcar –como un paraguas, ya se dijo–, un sin-número de modalidades alternas de solución de disputas.
28. Nuestro tributo al artículo de GOMES PINTO, Renato Sócrates: “Justiça Restaurativa: O Paradigma do Encontro”, en ROLIM, Marcos; SCURO NETO, Pedro; CAMPOS PINTO DE VITTO, Renato; GOMES PINTO, Renato Sócrates, *Justiça Restaurativa: Um Caminho para os Direitos Humanos – Texto para Debates*, Instituto de Acesso à Justiça (IAJ), Porto Alegre, 2004, p. 73. El párrafo completo: “Ésa debe ser la agenda del movimiento restaurativo y cada uno de nosotros que cree y participa en ese grito por una *Justicia que Queremos* debe sentir que no está solo, puesto que, no obstante parezca un sueño ingenuo, nos cantaba John Lennon: You may say that I’m a dreamer, but I’m not the only one. La canción es Imagine y termina así: I hope someday you’ll join us and the world will live as one.
 - 29. En BRENES QUESADA, Carlos, op. cit., pp. 76-77.
 - 30. Mientras que en España no se la admite cuando se trate de violencia de género, sigue aplicándose, en esos casos, con buenos resultados, en Austria y Noruega.
 - 31. Son principios de la Justicia Restaurativa: voluntarismo, consensualidad, complementariedad, confidencialidad, celeridad, ahorro de costos, mediación y disciplina (En AMADO FERREIRA, Francisco, op. cit., p. 29).
 - 32. FOUCAULT, Michel. Vigiar e Punir, Vozes, Petrópolis, 1983, p. 237. Adjunta Luiz Flávio Gomes: “A rigor, tal vez podamos agregar a los dos citados otro error económico: el costo de la criminalidad que ella genera (por intermedio de la reincidencia).” (Penas e Medidas Alternativas à Prisão, Revista dos Tribunais, São Paulo, 1999, p. 30)
 - 33. CHINCHILLA FERNÁNDEZ, Max, Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público de Costa Rica. Principales Retos, Instituto de Estudios de Posgrado, Universidad Internacio-
 - nal de las Américas, noviembre de 2009. Disponible en Internet.
 - 34. VAN NESS, Daniel W., cuarta portada del libro “Crime and Its Victims”, ya citado.
 - 35. “Además de eso, convendrá asentar, con García-Pablos, que un derecho penal simbólico no tiene ninguna legitimidad porque manipula el miedo al delito y a la inseguridad, reacciona con un rigor innecesario y desproporcionado y se preocupa exclusivamente de ciertos delitos e infractores, introduce un sinfín de disposiciones excepcionales, a despecho de su ineficacia o imposibilidad de cumplimiento y, a medio plazo, desacredita al propio ordenamiento, minando el poder intimidatorio de sus prescripciones.” (SOUZA QUEIROZ, Paulo, *Funções do Direito Penal: Legitimação versus Deslegitimação do Sistema Penal*, Editorial Del Rey, Belo Horizonte, 2001, p. 56) De igual modo: “El pueblo, empero, debería comprender que ninguna ley, por más severa que fuera, puede cambiar en un ápice la realidad social.” (NEUMAN, Elías, *Los Homicidios de Cada Día*, Editorial Catálogos, Buenos Aires, 1994, p. 59)
 - 36. WILDE, Óscar, *El Hombre y la Cárcel*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, p. 62.
 - 37. Idem, op. cit., p. 105.
 - 38. Idem, op. cit., pp. 32 y 69.
 - 39. En VITORES, Anna y DOMÈNECH, Miquel, *Tecnología y Poder: Un Análisis Foucaultiano de los Discursos Acerca de la Monitorización Electrónica*, Fórum Qualitative Social Research, volumen 8, nº 2, mayo 2007 (disponible en <http://www.qualitative-research.net/fqs>).
 - 40. Gustavo Radbruch sostenía idéntica postura: “El presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningún sentido” (en DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, Cadenas Velasco Editores, México, 2005, p. 598) Es más, “La cárcel no es remedio, dice Jane Evelyn después de transitar investigando, hurgando, espionando a las mujeres que padecen las rejas. No es solución de nada. Es un castigo que se vuelve culpa. Una ira que reza en condolencia. Un golpe que regresa en bofetada.” (LEÑERO, Vicente, *Cárcel de Mujeres*, Letras Libres, junio 2001, año III, número 30, revista mensual. Reproducciones Fotomecánicas S.A. de C.V. Democracias, México, p. 66)
 - 41. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Los Niños de Acapulco*, Guadalajara, México, 1979.